

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AGRÍCOLA SOLER CORTINA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1.417, DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, EN EL MARCO DEL REQ-011-2019, REITERA REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN Y OTORGA NUEVO PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE CRONOGRAMA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°17

Santiago, 7 de enero de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el expediente de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-011-2019; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2.516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°2564, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de*

la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente".

3. Que, en este contexto, con fecha 13 de agosto de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1.417 (en adelante "Res. Ex. N°1.417/2020 SMA"), la cual requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") de las obras que intervinieron o complementaron el proyecto "Plantel Porcino Los Castaños", de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, por corresponder a cambios de consideración, en particular, por constituir actividades descritas en los literales l) y o) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollados a su vez, en los subliterales l.3.3) y o.7.1) del artículo 3º del RSEIA.

4. Que, dicha resolución fue notificada al titular con fecha 28 de agosto de 2020, mediante correo electrónico.

5. Luego, con fecha 7 de septiembre de 2020, encontrándose dentro de plazo, doña Claudia Ferreiro Vásquez y doña Catalina Eggers De Juan, en representación del titular, dedujeron recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°1417/2020 SMA, solicitando además la suspensión de los efectos de dicha resolución debido, en síntesis, a las siguientes consideraciones:

(i) En lo relativo a la tipología de ingreso al SEIA establecida en el sublITERAL l.3.3) del artículo 3º del RSEIA:

a) El titular señala que sería erróneo que hay una existencia de 1.200 hembras, porque la modificación no implicó un aumento en la capacidad del mismo, sino en el espacio que posee cada animal. Separación de maternidad, crianza y engorda respondió a evitar la mortalidad y enfermedades. Habilitación implicó la demolición de otros, pero un porcentaje igual se mantuvo en el lugar que inicialmente estaba. Adjunta para ello imágenes satelitales. Si hubiera la cantidad de 1.200 hembras, lo que no es cierto ya que solo caben 336 animales, el número de cerdos hubiera crecido exponencialmente. Pero el número se ha mantenido en 2.500 desde 1974, aunque no haya registros del SAG de esa fecha ni de 2004. Dicha cantidad se ha mantenido. El problema vendría desde el SAG en la fiscalización de 2016 que informó mal.

b) Señala además que la susceptibilidad de impacto ambiental no puede darse en el presente caso, debido a que solo existe una denuncia en contra del plantel y que corresponden a una persona que vive a más de 4 kilómetros de la unidad fiscalizable.

c) Luego, el titular indica que los pabellones de engorda y adopción del sistema de camas calientes en 2012 es una mejora ambiental que no implica el aumento en la cantidad de animales, lo cual se evidencia en los registros disponibles del SAG:

2011	2012	2013	2014	Total aumento
32.235 animales.	32.784 animales	32.822 animales	31.703 animales	587 animales

d) Así, la fluctuación en la masa animal sería un cambio de consideración solo cuando supera la capacidad autorizada expresamente para un plantel, si tuviera RCA el titular debería haber justificado la capacidad máxima superada. Como el proyecto es anterior al SEIA, se debe tener en cuenta que la capacidad original, esto es 37.000 ejemplares porcino, pese a que no hay documentos que den cuenta de ello, las declaraciones de existencias del SAG dan cuenta que se ha mantenido la capacidad de 32.000, y el aumento indicado por la SMA no ha sido acreditado por el organismo.

(ii) En lo que respecta a la tipología de ingreso al SEIA del subliteral o.7.1) del artículo 3º del RSEIA:

a) La tipología o.7) del artículo 3º no aplicaría al proyecto porque, según el titular, el manejo de purines no constituye tratamiento de RILES. En efecto, indica que del encabezado de la norma se entiende que esas lagunas forman parte de un sistema de tratamiento de RILES cuando no estamos ante un caso de generación de residuos líquidos que provengan de un proceso industrial (reglamento N°594, de 1999, del MINSAL). El proyecto, así, desarrolla una actividad económica primaria que usa un producto natural (no materia prima) para su consumo final (no secundaria), por ende, no hay una transformación de productos.

b) Al efecto, el titular cita el D.S. N°609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas que define establecimiento industrial para efectos de regular su descarga al alcantarillado; cita el D.S. N°235, de 2001, del Ministerio de Agricultura, regula materias de enfermedades porcinas, define la palabra "industrial" apuntando al tamaño del complejo porcino igual que el Reglamento SEIA en el literal I.3.3). Por tanto, a juicio de la recurrente, no podría derivarse de ello que la naturaleza de los purines sea la de un residuo industrial, pues si efectivamente un plantel de cerdos genera RILES, lo haría con independencia del tamaño que tuviere.

c) Señala además que pueden tratarse como RILES para efectos legales, por no ser asimilables a domiciliarios, pero no lo son para aplicación de la causal. Además, la descarga de RILES se regula estrictamente en la norma de emisión que establece parámetros según el cuerpo receptor, que no aplican porque el rubro carece de norma de emisión.

d) Luego, para que se cumpla la tipología, las lagunas deben ser parte de un sistema de tratamiento de RILES, además debe ser de aquellas susceptibles de causar impacto ambiental, lo cual, en este caso, no se da, siendo que las lagunas corresponden a una mejora ambiental autorizada por la Administración.

e) Finalmente, la construcción de dichas lagunas constituye mejoras exigidas en el marco de un Plan de Aplicación de Purines (PAP), aprobado por el SAG en 2007. Estas mejoras no se evaluaron ambientalmente por ningún plantel, prueba de ello es que en el registro público del SEA no figura ningún proyecto ingresado por la causal de la tipología o.7.1 del sector pecuario.

Además, señala que el APL es un instrumento voluntario de gestión netamente ambiental (y no tangencialmente ambiental) aplicado en otros países para mejorar prácticas y tener una producción más limpia en un sentido exclusivamente ambiental. Serían incorporaciones tecnológicas para que no sea necesario regular mediante una norma obligatoria una determinada externalidad ambiental negativa. Esta fue la finalidad de su construcción en Los Castaños: disminuir y controlar los impactos ambientales producidos por la actividad, realizar un manejo adecuado de los purines e implementar medidas de control de olores. Estaría firmado por la Directora Ejecutiva de la CONAMA (continuador MMA y SEA), el director del SAG, director ejecutivo del consejo nacional de producción limpia, la subsecretaría de salud y el Superintendente de Servicios Sanitarios.

Su aprobación sin exigir el ingreso al SEIA da cuenta que (i) la construcción de las lagunas sin evaluación ambiental previa fue tolerada por la institucionalidad ambiental de entonces, (ii) esto se basaba en un entendimiento transversal de que la implementación era sin duda una mejora práctica ambiental para el manejo de purines. Por eso no puede descartarse la aplicación del principio de confianza legítima. En efecto, mensaje de la ley N°19.300 destacaba la multiplicidad de instituciones públicas con competencias ambientales. Había una labor de coordinación ya que los organismos sectoriales conservaban el uso de sus facultades legales y fiscalización de la normativa ambiental, porque eran servicios que intervienen en el marco del SEIA pudiendo otorgar permisos sectoriales si estimaban que no era procedente el ingreso al SEIA, máxime si existía un acuerdo formal de promoción estatal de tecnologías limpias de aquellos que implicaban la suscripción de un APL.

Señala, además, que resulta relevante, que tanto la CONAMA como el SAG hayan concurrido a celebrar el APL pues la autorización posterior otorgada por este último organismo para la implementación del PAP implicó (i) el pleno conocimiento del contexto que rodea las mejoras propuestas por Soler, y también (ii) implica una decisión administrativa que emana de una autoridad que tenía plenas competencias ambientales para requerir a la vez el ingreso de las modificaciones del proyecto al SEIA.

Una eventual consulta de pertinencia habría sido negativa, ya que a la fecha no existen planteles de cerdos que hayan sometido las lagunas implantadas al alero de un APL al SEIA.

(iii) Finalmente, y a mayor abundamiento, el titular señala que la palabra “elusión” lleva implícita la intención de cometer una infracción administrativa, con un juicio de reproche que no ha sido establecido en este procedimiento administrativo especial, pues no estamos frente a un procedimiento sancionatorio.

Definiciones de elusión en la RAE dan cuenta de cierta planificación de no cumplir una obligación. En ambiental se usa para hablar de fraccionamiento de proyectos. Por lo que se requiere de una intencionalidad que no concurre en la especie, debiendo demostrar por la SMA que hay dolo. Una infracción formal del artículo 35 b) de la LOSMA supone únicamente la ejecución de un proyecto o actividad para los que la ley exige RCA sin contar con ella.

6. Que, en el segundo otrosí de la presentación, los recurrentes solicitan la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N°1417/2020 SMA, en particular en lo referente a la presentación del cronograma de ingreso al SEIA.

7. Pues bien, al efecto, con fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N°2276, la Superintendencia admitió a trámite el recurso de reposición interpuesto por Agrícola Soler Cortina S.A. en contra de la Resolución Exenta N°1417, suspendiendo los efectos de la Res. Ex. N°1417/2020.

8. Luego, mediante el Oficio Ordinario N°3118, de la misma fecha, la SMA ofició al Servicio Agrícola y Ganadero para que emita un pronunciamiento respecto de (i) las declaraciones de existencias y cantidad de ejemplares porcinos pertenecientes al plantel, y (ii) la naturaleza jurídica de los purines, es decir, si ellos son considerados como residuos industriales por el servicio.

9. En respuesta a dicha solicitud, con fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el Oficio Ordinario N°3682, el Servicio Agrícola y Ganadero remitió la información solicitada por la SMA respecto del plantel porcino Los Castaños. Al efecto, señaló lo siguiente:

(i) “1. Sobre las declaratorias de existencias y cantidad de ejemplares porcinos pertenecientes al plantel Los Castaños.

De acuerdo a los registros obtenidos desde el Sistema de Información Pecuaria (SIPECweb) e informados por la oficina sectorial de Curicó, la cual señala que cuenta con datos desde el año 2007.

Es importante señalar que la información es registrada en el Sistema por el propio representante del Plantel.

El plantel está constituido por dos unidades, Los Castaños 1 y Los Castaños 2. Cuando empezó el programa de trazabilidad en el año 2005 ambas unidades se encontraban inscritas con el RUP (Rol Único Pecuario) 07.3.01.0004, pero desde el año 2012 se separaron en su inscripción registrándose Los Castaños 1 con el RUP 07.3.01.0286 y Los Castaños 2 con el RUP 07.3.01.0287, que es la razón de por qué a partir de ese año se realicen 2 declaraciones de existencia (...”).

DECLARACIONES DE EXISTENCIA PLANTEL LOS CASTAÑOS
NUMERO DE CERDOS

AÑO	RUP			Total de ejemplares porcinos declarados
	07.3.01.0004	07.3.01.0286	07.3.01.0287	
2007	27326			27326
2008	26579			26579
2009	29265			29265
2010	30392			30392
2011	32235			32235
2012		14001	18783	32784
2013		13121	19701	32822
2014		12196	19507	31703
2015		14146	23530	37676
2016		15834	17706	33540
2017		15819	17156	32975
2018		16340	14732	31072
2019		14557	17793	32350
2020		16034	18074	34108

Fuente: Oficio ordinario N°3682, de 3 de diciembre de 2020, del Servicio Agrícola y Ganadero.

(ii) “2. Sobre la naturaleza jurídica de los purines, es decir, si ellos son considerados como residuos industriales por el Servicio.

Frente a este tema debemos informar que el Servicio no tiene competencias sobre la calificación y definición de residuos, por lo tanto, no podemos pronunciarnos frente a este tema.

Sin embargo, podemos señalar que el Servicio cuenta con criterios de aplicación de efluentes al suelo, los cuales están plasmados en la Guía de Evaluación Ambiental -Aplicación de Efluentes al Suelo, G-PR-GA-001, la cual tiene un ítem respecto a la utilización de purines como mejorador de suelo (...).

Cabe mencionar que el Plantel Porcino Los Castaños suscribió el Acuerdo de Producción Limpia (APL) del sector de producción porcina intensiva, del año 2005. El resultado de la evaluación de las metas y acciones relacionadas con el manejo de purines, realizada por el Servicio, concluyó el no cumplimiento de los estándares para su aprobación al constatarse desviaciones al Plan presentado y aprobado inicialmente. En particular la fracción líquida del purín es dispuesta durante todo el año, en dos sectores independientes, asociados a cada unidad productiva, aplicados en forma gravitacional, generándose apozamientos al interior de estas áreas y la descarga de purines, en distintos puntos, hacia los canales de riego que se localizan en el perímetro de estas zonas. Los árboles de Eucalyptus, que conformaban la plantación que se estableció en las áreas de aplicación de purines, se encontraban mayoritariamente muertos”.

10. Al efecto, el Oficio Ordinario N°3682, de 2020, del Servicio Agrícola y Ganadero adjuntó los siguientes documentos: (i) Acta de inspección ambiental, de fecha 3 de mayo de 2016, del SAG, (ii) Oficio Ordinario N°1400, de fecha 27 de noviembre de 2020, del SAG, (iii) Oficio Ordinario N°589, de fecha 24 de abril de 2020, del SAG, (iv) fotografías de la inspección ambiental al Plantel Porcino Los Castaños, de fecha 3 de mayo de 2016, del SAG.

11. Asimismo, mediante el Oficio Ordinario N°3898, de fecha 23 de diciembre de 2020, el Servicio Agrícola y Ganadero remitió antecedentes del titular a esta Superintendencia, específicamente: (i) presentación de doña Claudia Ferreiro ante el Servicio Agrícola y Ganadero, (ii) copia timbrada de plano de arquitectura “Proyecto Regularización Panta Porcino, Los Castaños”, maternidad 2-3, lámina 25/39, aprobado junto al permiso de edificación N°815 el día 5 de octubre de 2016 por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Curicó, y (iii) acta notarial de fecha 3 de septiembre de 2020, René León Manieu, notario público titular de la Segunda Notaría de Curicó, certificando capacidad de pabellones de maternidad en Castaños 1.

12. Pues bien, a continuación, se abordarán las consideraciones expuestas por el recurrente a la luz de los antecedentes añadidos durante la admisión a tramitación del presente recurso. Primeramente, se abordarán todas las alegaciones relativas a la tipología de ingreso al SEIA sobre planteles de cerdos, literal I.3) del artículo 3º del RSEIA; luego, las referentes al tratamiento de Riles, literal o.7.1 de la misma disposición; y finalmente, a lo indicado por el recurrente, respecto a la intencionalidad en la elusión.

13. Que, sobre el alegado error en la existencia de 1.200 hembras que habría sido arrastrado por el SAG, así como la indicación en cuanto a que la construcción de nuevas obras no implicó el aumento de capacidad de confinamiento, sino que respondió a una mejora ambiental utilizando el sistema de camas calientes, cabe remitirse a lo señalado en los considerandos 27º a 37º de la Res. Ex. N°1417/2020 SMA, esto es, en síntesis:

a) A partir de los registros del SAG de cerdos por año (desde 2007) y los antecedentes aportados al proceso, se pudo observar que el plantel

aumentó su capacidad para mantener en confinamiento, entre los años 2004 (reasignación funcional de instalaciones) y 2012 (adopción de la técnica *deep bedding*), en más de 3.000 animales porcinos menores de 25 kg y de 750 animales porcinos mayores a ese peso, que corresponde al umbral que justificaría el ingreso de un proyecto al SEIA.

b) En la presentación del titular de fecha 20 de enero de 2020, la cual dio respuesta a la información requerida en el acta de inspección ambiental de la SMA de fecha 16 de octubre de 2020, se declararon las siguientes existencias de animales en el plantel, separados por secciones:

- i) Los Castaños 1: 14.876 animales porcinos.
 - ii) Los Castaños 2: 13.580 animales porcinos.
 - iii) Núcleo: 1.749 animales porcinos.
 - iv) Cama caliente: 5.240 animales porcinos.
- Total: 35.445 animales.

c) Tanto el D.S. N°30/1997 MINSEGPRES como el D.S. N°90/2001 MINSEGPRES, que establecieron los antiguos Reglamentos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, desarrollaban la tipología relacionada con agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Así, de los antecedentes establecidos en el procedimiento, se observó que las modificaciones que aumentaron la capacidad de confinamiento, aplicadas al proyecto, bajo cualquiera de las versiones del Reglamento del SEIA, indican que el titular del proyecto se encontraba en una hipótesis de elusión al SEIA, y por ende, en la obligación de someter a evaluación las modificaciones de su proyecto.

14. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar, a mayor abundamiento que, se debe considerar en derecho ambiental, y especialmente en materia de SEIA, la aplicación del **principio preventivo**,¹ por lo que las conclusiones de la SMA al respecto deben tender a materializar dicho principio, considerando siempre la condición ambiental más desfavorable. En esta línea, las conclusiones de la SMA se amparan asimismo en el **principio precautorio**, también reconocido en materia ambiental,² a la luz del cual la incertidumbre en los datos no puede ser causal para no adoptar las medidas que más favorezcan el medio ambiente.

De esta manera, la decisión de la SMA responde a que se pudo comprobar que sí existieron cambios en el número de cabezas de cerdos. En lo que respecta a la fecha exacta e identificación precisa de las actividades que implican cambios de consideración, fue posible, sobre los antecedentes levantados durante la etapa investigativa y el presente procedimiento, los que incluyeron las actividades de este y otros organismos públicos, como los antecedentes proporcionados por el propio titular, presumir que dichos cambios fueron realizados en una fecha posterior al año 1997.

Dicha presunción, a la luz de los principios preventivo y precautorio que rigen en materia ambiental, permiten que esta Superintendencia

¹ Según se recoge en la historia fidedigna de la ley que crea la SMA (por ejemplo, en el Informe de Comisión de Recursos Naturales, Cámara de Diputados, de fecha 01 de abril, 2009, Sesión 20, Legislatura 357; en el Primer Informe de Comisión de Medio Ambiente, Senado, de fecha 04 de agosto, 2009, Sesión 37, Legislatura 357; en la Discusión en Sala, de fecha 19 de agosto, 2009, Diario de Sesión en Sesión 43, Legislatura 357) y específicamente en relación al SEIA.

² Reconocido en el numeral 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

determine que ha existido una elusión al SEIA y que no se han evaluado obras y actividades que se ejecutan actualmente en el proyecto, y que están generando impactos ambientales que deben ser ponderados, según corresponde bajo la normativa vigente.³

15. Que, en cualquier caso, una lectura integral de la Res. Ex. N°1417/2020 permite corroborar que sí se identifican suficientemente para efectos del ingreso al SEIA, aquellas modificaciones que deben ser evaluadas.

En efecto, en lo relativo a la tipología de ingreso al SEIA del literal I.3.3) del artículo 3º del RSEIA, la SMA analizó dos fuentes de datos para determinar la capacidad del plantel: los registros de cerdos por año disponibles (solamente a partir del año 2004), y los antecedentes sobre la habilitación de nuevos pabellones del establecimiento. Contrastados todos los datos disponibles, se pudo verificar que gracias a la habilitación de nuevos pabellones en el Sitio 1, y de los pabellones habilitados en el Sitio 2, en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA,⁴ el plantel añadió a su **capacidad de mantener en confinamiento**, una cabida de, en cualquier caso, más de 3.000 animales porcinos menores de 25 kg o de 750 animales porcinos mayores a ese peso (umbráles más altos exigidos por la regulación del SEIA desde el inicio de su vigencia).

Se hace presente, nuevamente, que esta posible capacidad de confinamiento es la que debe considerarse en el escenario preventivo del SEIA, puesto que corresponde a lo que se denomina el “escenario más desfavorable” para efectos ambientales. El plantel implementó, con posterioridad al inicio de la vigencia del SEIA, las condiciones para poder albergar una capacidad de cerdos superior a la que se asume genera impacto ambiental, sin perjuicio que se alegue que en la práctica, la capacidad no se utiliza en su totalidad, ya que lo relevante, es que potencialmente se puede llegar a dicha capacidad máxima, dado que cuenta con la infraestructura e instalaciones necesarias para aquello.

Ahora bien, cabe recalcar que, de cualquier manera, los registros de cerdos por año remitidos por el SAG en el Oficio Ordinario N°3682 de fecha 3 de diciembre de 2020, también dan cuenta de un aumento de capacidad efectivo y no solo potencial de cabezas verificado con posterioridad al inicio de la vigencia del SEIA. Esto, aun cuando no se cuenta con datos exactos de los aumentos, según se explicó en el acto impugnado.

Por último a este respecto, se deja constancia que cuando esta SMA determina la data del aumento de capacidad del plantel en función a la fecha de la habilitación de pabellones y del crecimiento efectivo del número de cabezas (en vez de la supuesta mayor capacidad de albergar animales proyectada desde la concepción del plantel), no hace más que materializar, nuevamente, los principios preventivo y precautorio referidos

³ Este razonamiento es avalado, por ejemplo, por el Ministro Muñoz en diversos casos discutidos ante la Corte Suprema. Expresamente para el caso del SEIA, lo aplica en el considerando 9º de su voto disidente en sentencia de 26 de octubre de 2012, causa Rol N°4755-12, donde señala que “en el marco de lo que es el estudio de los antecedentes en una evaluación ambiental, resulta indispensable tener presente los principios inspiradores de la normativa de la ley 19.300 y su reglamento, como los suscritos por los Jefes de Estado y de Gobierno, como lo son los de Estocolmo de 1972, Río de Janeiro de 1992 y reiterados el presente año en Rio+ 20”.

⁴ El análisis de imágenes satelitales demuestra que el Sitio 1 al año 2004, contaba con 10 pabellones; entre los años 2005 y 2006, 2006 y 2007, y el año 2009, se construyeron tres nuevos pabellones y en el año 2006 se desmanteló un pabellón. Con respecto a los Sitios 2 y 3, el titular indica que su habilitación comenzó en 1996 (poco antes del inicio de la vigencia del SEIA), acompañando facturas de obras preliminares al efecto; sin embargo, la copia de una fotografía aérea de fecha 24 de enero de 1997 entregada por el titular da cuenta de la construcción inicial de algunos pabellones en el Sitio 3, más no en el Sitio 2. Por otra parte, los pabellones solo estuvieron habilitados en el año 2005.

precedentemente, que, en el marco del SEIA, obligan a exigir la evaluación ambiental utilizando los hechos y datos más conservadores, esto es, los de las condiciones más desfavorables.

16. Que, así las cosas, en la Res. Ex. N°1417/2020, se determinó que **todas las acciones que implicaron un aumento de la capacidad del plantel configurando la tipología de ingreso exigido en la regulación del SEIA (literal I.3.3) del artículo 3º del RSEIA), con posterioridad al inicio de su vigencia, debían ser sometidas a dicho sistema**. Para mayor claridad, en este acto, se deja constancia que según pudo concluir la SMA en base a los antecedentes levantados en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, **todos los pabellones habilitados en forma posterior a abril de 1997 en el Sitio 1, y todos los pabellones del Sitio 2, deben ser evaluados ambientalmente**.

Sin perjuicio de ello, cumple hacer presente que si bien es facultad de la SMA requerir a los titulares de proyectos o actividades el sometimiento al SEIA ante un supuesto de elusión de dicho sistema (como se pudo probar en la especie, en relación a la habilitación de los pabellones antedichos), conforme a los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley N°19.300, es responsabilidad de los propios titulares presentar adecuadamente la declaración o estudio de impacto ambiental que corresponda.

17. Que, en seguida, en lo que respecta a la tipología de ingreso al SEIA del literal o.7.1) del artículo 3º del RSEIA, es pertinente remitirse a lo señalado en los considerandos 38º a 47º de la Res. Ex. N°1417/2020 SMA, esto es, en resumen:

a) Tal como ocurre con la tipología analizada anteriormente, el D.S. N°95/2001 MINSEGPRES, vigente a la época de implementación de las lagunas de estabilización construidas por el titular para Los Castaños 1 y Los Castaños 2, ya consideraba la tipología asociada a proyectos de saneamiento ambiental, en el subliteral o.7), que debían someterse al SEIA, en forma previa a su ejecución los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización.

b) Pese a que el origen de las modificaciones al sistema de tratamiento purines encuentre su fundamento en el Acuerdo de Producción Limpia aprobado por el SAG -acuerdo en el sector agrícola de carácter voluntario- la SMA reconoce su valor ambiental. Sin embargo, no suple los objetivos propios del SEIA en cuanto a la evaluación de los impactos ambientales de una actividad, no tratando, por ejemplo, el impacto en el medio humano o la emisión de olores. Asimismo, la indicación que haga un organismo sectorial como una SEREMI de Salud, no es un el acto pertinente para cumplir con la normativa ambiental.

c) Luego, del análisis de diversas normas, como el D.S. N°609/1998 MOP, el D.S. N°594/1999 MINSAL y D.S. N°235/2001 MINAGRICULTURA permiten determinar que los residuos líquidos provenientes del sistema de tratamiento de purines son considerados como RILes, puesto que (i) el purín es producto de un proceso industrial realizado en el plantel de cerdos y (ii) por las características de dicho residuo no puede asimilarse a aquellos domésticos.

18. A este respecto, en atención a lo señalado por el titular, se requiere precisar el carácter de los residuos generados en el plantel. Así, a mayor

abundamiento, cabe señalar que, en la Guía de Evaluación Ambiental, aplicación de efluentes al suelo, del Servicio Agrícola y Ganadero, se define efluente como “*líquidos residuales generados en procesos productivos o de servicios, sean éstos industriales, mineros, agroindustrias, ganadería (purines), pesca o de otras actividades, que son aplicados al suelo*”⁵. Luego, en el apartado 6 referido a la aplicación al suelo de purines de explotaciones y manejo ganadero, señala que “*los efluentes o purines generados en planteles porcinos, corresponden a la mezcla de excretas animales líquidas y sólidas, agua de lavado de pisos, y restos de cama animal; paja, viruta u otro material*”⁶ (énfasis propio).

La identificación como tal en el documento elaborado por el SAG da cuenta de la imposibilidad de asimilar el purín como un residuo domiciliario. En el mismo sentido, se han establecido lineamientos institucionales para la industria porcina, dando cuenta de la necesidad de evaluar sus impactos más allá de compromisos voluntarios⁷. En efecto, los purines representan un residuo con una concentración de materia orgánica altamente contaminante, de composición química con nutrientes como nitrógeno y fósforo⁸. Asimismo, diversos estudios agronómicos identifican al purín como un residuo industrial líquido debido a sus características sumamente contaminantes, así como su impacto ambiental⁹. Específicamente, la literatura especializada los define como “*residuos industriales líquidos (RIL) generados al utilizar agua en la limpieza y sanitización de los pabellones de los criaderos de cerdo. Este proceso consiste en hacer una limpieza de las heces y orina ubicadas en las jaulas y corrales de los pabellones, esta limpieza se realiza generalmente con agua y con esto se arrastran los restos de heces y orina fuera de las naves de alojamiento (generalmente la cantidad de agua utilizada para limpiar un litro de excreta son 18 litros de agua), trasladando los purines a algún tipo de sistema de separación primaria para su posterior almacenamiento y/o aplicación*”¹⁰.

19. Que, en cuanto a la alegación del titular referida a que no existen pronunciamientos del SEA estableciendo el ingreso, referidos a proyectos similares, se debe indicar que de una mínima revisión de proyectos, el tratamiento de purines corresponde a una materia que debe ser evaluada ambientalmente en el SEIA¹¹.

20. Que, todo lo anterior, fundamenta que los purines de cerdo constituyen sin duda residuos industriales líquidos, de aquellos señalados en la

⁵ “Guía de Evaluación Ambiental, aplicación de efluentes al suelo”, Servicio Agrícola y Ganadero. P. 4. Disponible en: <https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/G-PR-GA-001%20v2.pdf>

⁶ Op. Cit. P. 10.

⁷ En este sentido: “Recomendaciones técnicas para la gestión ambiental en el Manejo de Purines de la Explotación porcina”, Instituto de investigaciones agropecuarias (“INIA”), Ministerio de Agricultura, 2005. Disponible en: http://bibliotecadigital.ciren.cl/bitstream/handle/123456789/29295/INIA_Libro_0007.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁸ “Producción de Biogás, como subproducto de digestión anaeróbica y recuperación de nutrientes mediante método químico”, Universidad de Concepción, facultad de Ciencias Biológicas. Disponible en: <http://www.eula.cl/giba/wp-content/uploads/2017/09/tesis-cindy-figueroa-2010.pdf>

⁹ “Modelación de procesos de tratamiento de purines de cerdo. Fraccionamiento de materia orgánica”, memoria para optar al título de ingeniero civil, Cristián Patricio López Caroca, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas Matemáticas”, 2010, P. 10, disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/103317/lopez_c.pdf?sequence=3&isAllowed=y

¹⁰ “Evaluación de impactos ambientales en la industria porcina y propuestas de mejora en el manejo de purines. Estudio de Caso”, Seminario de Título entregado a la Universidad de Chile en cumplimiento parcial de los requisitos para optar al Título de Químico Ambiental, Benicio Martínez González, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias, 2019. P. 1. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/175505/Evaluacion-de-impactos-ambientales.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Los%20purines%20son%20residuos%20industriales,de%20los%20criaderos%20de%20cerdo.&text=Por%20lo%20general%2C%20los%20efluentes,purines%2C%20ASPROCER%2C%202018>.

¹¹ En este sentido: Resolución Exenta N°172, de fecha 11 de mayo de 2016, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Mejoramiento del Sistema de tratamiento de Purines, RCA N°385/2006-Plantel El Peumo I y El Peumo II”, de la Comisión de Evaluación región del Biobío; Resolución Exenta N°72, de fecha 13 de marzo de 2009, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Modificación Sistema Tratamiento y Disposición de Purines, Plantel Engorda Cerdos Fundo San Guillermo”, de la Comisión regional del Medio Ambiente de la región del Biobío.

tipología de saneamiento ambiental, establecida específicamente en el literal o.7.1) del artículo 3º del RSEIA, por ende, **todas las modificaciones consistentes en la construcción de las lagunas de estabilización para cada pabellón, Castaños 1 y Castaños 2, con posterioridad al inicio de la vigencia del SEIA, configuran la tipología de ingreso del literal o.7.1) del artículo 3º del RSEIA, debían ser sometidas a dicho sistema.** Para mayor claridad, en este acto, se deja constancia que según pudo concluir la SMA en base a los antecedentes levantados en el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, **las lagunas de acumulación construidas en los Castaños 1 y 2, deben ser evaluadas ambientalmente.**

21. En consecuencia, de lo expuesto precedentemente, y dado que las modificaciones al proyecto Plantel Porcino Los Castaños no cuentan con calificación ambiental ni han ingresado aún al SEIA, se concluye la configuración de una elusión de ingreso al SEIA bajo lo dispuesto en el artículo 2º literal g.1) y g.2) puesto que, las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, las cuales no han sido calificadas ambientalmente, constituyen actividades listadas en el artículo 3º, literales l.3.3) y o.7.1) del Reglamento del SEIA.

22. Que, es importante recalcar que el requerimiento de ingreso al SEIA no significa que las modificaciones no hayan podido ejecutarse, o la determinación *a priori* que implican una consecuencia ambiental negativa; lo que se pretende es garantizar que éstas se ejecuten en forma ambientalmente sustentable, dentro del procedimiento legalmente establecido para esta verificación, a saber, el SEIA.

23. Que, por último, la recurrente señala que la "elusión" lleva implícita la intención de cometer una infracción administrativa; para luego, asegurar que en materia ambiental, la elusión se utiliza para hablar de fraccionamiento de proyectos.

Al respecto, es necesario aclarar, que el artículo 3º de la LOSMA, al listar las funciones y atribuciones de la SMA, señala en los literales i) y j), la facultad de requerir el ingreso al SEIA, previo informe del SEA, de aquellos proyectos o actividades que cumplan con alguna de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable al efecto.

Al describir la referida facultad, la LOSMA no establece como requisito verificar la concurrencia de algún elemento subjetivo, como la voluntad del titular de eludir el SEIA, sino que se refiere a la constatación objetiva de la elusión.

Por su parte, en otro de los literales del artículo 3º de la LOSMA, letra j), se establece la facultad de obligar a los proponentes, previo informe del SEA, a ingresar adecuadamente al SEIA, cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo. Así, el elemento subjetivo, referido a la intencionalidad del sujeto fiscalizado, constituye a un requisito para determinar si ha habido o no fraccionamiento.

En suma, para efectos de hacer uso de la facultad establecida en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, referido a requerir el ingreso de un proyecto al SEIA, únicamente se requiere constatar, en forma objetiva, la elusión al SEIA. El

presente procedimiento, se basa en esta competencia de la Superintendencia, más no en la indagación si ha habido o no fraccionamiento, facultad que requiere demostrar un elemento subjetivo, referido a la intencionalidad de fraccionar un proyecto con el propósito de eludir el SEIA o variar el instrumento de ingreso.

A mayor abundamiento, el Tribunal Ambiental, ha señalado que la elusión “(...) constituye lo que se ha denominado en el ámbito administrativo sancionador una “infracción formal”, es decir, se trata de conductas constituidas por una omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. Por lo tanto, el incumplimiento de un mandato de prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.”¹²

24. Que, en el presente procedimiento administrativo, se ha cumplido con todas las formalidades exigidas por la ley, es decir, se realizó la etapa investigativa, se emitió cada informe técnico de fiscalización ambiental requerido y bajo las potestades fiscalizadoras de esta Superintendencia, se consultó al Servicio de Evaluación Ambiental y se dio el debido emplazamiento al titular del proyecto denunciado.

25. Que, en razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por doña Claudia Ferreiro Vásquez y doña Catalina Eggers De Juan, en representación de Agrícola Soler Cortina S.A., en contra de la Resolución Exenta N°1417/2020 SMA, de fecha 7 de septiembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que “Requiere a Agrícola Soler Cortina S.A. el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto Plantel Porcino Los Castaños, bajo apercibimiento de sanción”.

SEGUNDO. **REITERAR EL REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN**, a Agrícola Soler Cortina S.A., RUT N°84.786.900-3, en su carácter de titular del proyecto “Plantel Porcino Los Castaños”, ejecutado en el sector Los Niches s/n, comuna y ciudad de Curicó, región del Maule, de las modificaciones tratadas en la presente resolución debido a que corresponden a cambios de consideración, en particular, por constituir las actividades descritas en los literales l) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados a su vez, en los subliterales l.3.3) y o.7.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

TERCERO. **OTORGAR UN PLAZO DE DIEZ DÍAS (10) HÁBILES**, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo en el cual se identifiquen los plazos y acciones en que serán ingresadas al SEIA las modificaciones al proyecto “Plantel Porcino Los Castaños.

¹² Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol N° R-15-2013, de fecha 22 de mayo de 2014.

CUARTO. FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en soporte digital (CD), en la oficina de partes de la oficina regional del Maule, de esta Superintendencia, ubicada en Calle Uno Norte N°801, piso 11, edificio Plaza Centro, Talca, o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, a través de los medios habilitados en conformidad a la Resolución Exenta N°490, que dispone la posibilidad de ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. Lo anterior, deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-011-2019.

No obstante lo anterior, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivo (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de documentos.

QUINTO. HACER PRESENTE al titular, que en

el marco del ingreso de su proyecto al SEIA, debe considerar y estudiar los antecedentes que se han expuesto con motivo del análisis de la procedencia del literal o.7.2, del artículo 3º del Reglamento del SEIA, señalados en la Resolución Exenta N°1417/2020 SMA.

SEXTO. PREVENIR (i) que de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido al SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que así lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

SÉPTIMO. OFICIAR a la Ilustre Municipalidad

de Curicó, al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, para que, en caso de ser requerido algún permiso y/o autorización referida al proyecto “Plantel Porcino Los Castaños”, se solicite como requisito contar con una resolución de calificación ambiental favorable.

OCTAVO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56º, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.



PTB/GAR/BOL

Distribución:

- Doña Claudia Ferreiro Vásquez y doña Catalina Eggers De Juan, representantes legales de Agrícola Soler Cortina S.A., con domicilio en avenida Apoquindo N°3500, piso 11, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago. Correos electrónicos: claudia.ferreiro@cslegal.cl catalina.eggers@cslegal.cl
- Juan José Soler, encargado de la unidad fiscalizable, domiciliado en Longitudinal Sur, Km 189, Curicó, región del Maule. Correo electrónico: juanjo@soler.cl

Notificación por carta certificada:

- Don Ricardo Alberto Ormazábal Loyola. Domiciliado en Parque Hurtado N°660, comuna y ciudad de Curicó, región del Maule.

C.c.:

- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Servicio Agrícola y Ganadero de la región del Maule. Correo electrónico: contacto.maule@sag.gob.cl
- Ilustre Municipalidad de Curicó, correo electrónico:
- SEREMI de Salud del Maule, correo electrónico:
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-011-2019

Exp. N°21.913/2020